

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pta. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 16)

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Rafael Albert, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue contra el recluta destinado á este cuerpo Bienvenido Blanco Iglesias.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Paulino y Engracia, natural de Gijón, provincia de Oviedo, estado soltero, de oficio pintor, de 22 años de edad, ignorándose sus señas personales, de estatura un metro 635 milímetros, domiciliado últimamente en Gijón, Oviedo, carretera de Ceares, número 2, se presume está en la Isla de Cuba para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, á responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Oviedo 9 de Abril de 1909.—El Comandante Juez instructor, Rafael Albert.

R. al núm. 2.825

Don Rafael Albert, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por abandono de destino ó residencia se instruye al primer Teniente de la escala de reserva de Infantería, D. Benito Francisco Faya.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo al referido Teniente, hijo de padre desconocido y de doña María Falla Isoba, natural de Santander, de estado casado, profesión primer Teniente de la escala de reserva de Infantería; de 32 años de edad, no constan señas personales ni especiales, domiciliado últimamente en Oviedo, calle de Cimadevilla, platería. Se presume se encuentra en el extranjero, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido Teniente, y caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Oviedo 15 de Marzo de 1909. El Comandante, Juez instructor, Rafael Albert.

R. al núm. 2.877

D. Rafael Albert, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración en el mes de Marzo último se sigue contra el recluta destinado á este cuerpo, José Gutiérrez Heres.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y Rosalía, natural de Gozón (Oviedo), soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 712 milímetros, que estuvo domiciliado últimamente en el pueblo de Borines y se presume se halla en la Isla de Cuba, para que en el término de treinta días, á contar del de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibido de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y de Policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido

recluta y, caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Oviedo 13 de Abril de 1909.—El Comandante Juez instructor, Rafael Albert.

R. al núm. 2.840

Administración Militar

D. Ildefonso Gil Tejeira, Oficial segundo de Administración Militar, Juez instructor de la séptima Comandancia de dicho cuerpo, como tal en el expediente instruido al soldado de la misma Ricardo Rodríguez Rodríguez, por falta de presentación en el acto de concentración de reclutas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ricardo Rodríguez Rodríguez, soldado de dicha Comandancia, natural de Cayés, partido judicial de Oviedo, hijo de Fernando y de Ramona, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, de un metro y 680 milímetros, y sin más señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo, al antes aludido, y bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Ricardo Rodríguez, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso con las seguridades convenientes al principal de esta Plaza á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 9 de Junio de 1909.—Ildefonso Gil.

R. al núm. 2.873

Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería

D. Adrian de los Ríos, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería y del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta destinado á este cuerpo Agustin Noriega Joglar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Domingo y de Vicenta, natural de Libardón, término municipal de Colunga (Oviedo), de oficio labrador, de 23 años de edad, estatura 1,625

milímetros, ignorándose su estado, así como las demás señas, domiciliado últimamente en su pueblo, no constando su actual paradero, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. h.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza, y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Palencia 6 de Junio de 1909.—Adriano de los Ríos.

R. al núm. 2.887

Don José Monteoliva Mazariegos, primer Teniente del Regimiento cazadores de Talavera, quince de caballería, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para su destino á Cuerpo se instruye al recluta Juan Galán.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Indalecia y de padre desconocido, natural de Gobiendes, concejo de Colunga (Oviedo), de oficio jornalero, cuyo estado se ignora, de 23 años de edad, ignorándose más señas, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, desconociéndose su actual paradero, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo, antes aludido, y bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta Juan Galán, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Palencia 6 de Junio de 1909.—José Monteoliva.

R. al núm. 2.886.

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Rafael Albert, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue contra el recluta destinado á este cuerpo José Suárez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Rosalía, natural de Vigaña, Oviedo, de estado soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, de estatura un metro 665 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado en Vigaña y Villazón, y se presume se encuentre en la Isla de Cuba, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, á responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta y, caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Oviedo 29 de Mayo de 1909.—El Comandante Juez instructor, Rafael Albert.

R. al núm. 2.866

Comandancia de Artillería de El Ferrol

D. Antonio García González, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de El Ferrol y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración á filas se instruye al recluta Lorenzo Alvaro Carril.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Ramón y Brígida, natural de Villardeveyo, Ayuntamiento de Llanera, Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, de estatura un metro setecientos quince milímetros, domiciliado últimamente en Castrillón, Juzgado de 1.ª instancia de Oviedo, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que sino comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Ferrol 13 de Junio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio García González.

R. al núm. 2.868

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Llanes**

Formado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos sobre la contribución territorial para el año próximo de 1910, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de quince días, á contar desde esta fecha puedan examinarlo y producir contra él las reclamaciones que estimen justas.

Llanes 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Pesquera.

R. al núm. 2.883

Alcaldía de Panes

Los mozos que en el próximo reemplazo de 1910 necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar en el mismo ó revisar la ausencia de ignorado paradero por más de diez años de algún individuo de su familia, acudirán con escrito ante el Ayuntamiento durante el presente mes, solicitando la instrucción del oportuno expediente á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de quintas, advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo no ha lugar á la justificación.

Panes 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Eustaquio Rugarcía.

R. al núm. 2.880

Alcaldía de Gozón

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1910, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Luanco, Junio 14 de 1909.—El Alcalde, Marcelino Vega.

R. al núm. 3.878

Alcaldía de Allande

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, aprobado en sesión de 6 del actual.

Sesión del día 2

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Nombrar para renovación de la Junta pericial á D. Justo Rodríguez, D. Leopoldo Rodríguez, D. Higinio Gomez y D. Nicolás Fernandez, éste forastero, Vocales propietarios y suplentes á D. José Rodríguez Gomez, D. Ramiro Perez y D. Modesto Perez, y proponer cuatro ternas para propietarios y tres de suplentes para los que ha de nombrar la Administración.

Sesión del día 9

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Pagar al herrero D. Antonio Cancio 159,75 pesetas, por trabajos para la Casa Consistorial.

Conceder la prestación personal de la parroquia de San Emiliano para el puente sobre el Navia y caminos, nombrando delegados á D. Manuel Quintana y D. Antonio Mesa.

Y pagar á los obreros de la Casa Consistorial 217,25 pesetas por jornales de quincena.

Sesión del día 16

Después de leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Vender en subasta la teja del tendejón del campo, por el tipo de 60 pesetas millar, señalándola para el día 23 á las 3, y autorizando al Sr. Alcalde para presidirla y hacer las adjudicaciones.

Hacer entrega al Estado de la oficina y casa habitación para Telégrafos.

Sesión del día 23

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Pagar á los obreros de la Casa Consistorial 267,87 pesetas jornales de quincena, á D. Manuel I. Portal, 341,85 por pinturas para dicha casa y á los Sres. García Zaloña, 219 por cemento para la misma, y á la Hacienda el cupo de consumos del trimestre y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

También se acordó declarar prófugo al mozo número 9 del reemplazo de 1905, Manuel Bergeño.

Sesión del día 30

Previa lectura y aprobación del acta anterior se acordó:

Anunciar nueva subasta de la teja del tendejón para el día 5 de Junio, á las tres, por el tipo de cien pesetas en junto.

Pagar á D. Francisco Fernandez 171,72 pesetas por baldosín para la Casa Consistorial y á D. Aquilino Rancano doce pesetas por seis jornales de escribiente temporero.

Pola de Allande, Junio 11 de 1909. El Alcalde, C. Santos.—El Secretario, Florencio Azcárate.

R. al núm. 2.855

Alcaldía de Ribadesella

D. Manuel Caso de la Villa, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que á partir del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de diez días, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este concejo el apéndice al amillaramiento de este término municipal que habrá de ser base en su día de la formación de los repartimientos para la cobranza de las contribuciones establecidas sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana para regir la exacción de aquéllas durante el próximo ejercicio de 1910.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los que se consideren interesados puedan examinar dicho documento y formular respecto al mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Ribadesella 15 de Junio de 1909.—Manuel Caso.

R. al núm. 2.881

Don Manuel Caso de la Villa, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento, los interesados que hallándose comprendidos en quintas precisen probar, para eximirse del servicio militar, la ausencia en ignorado paradero de alguno de su familia, necesitan practicar durante el presente mes de Junio el expediente necesario al efecto.

A fin de evitar los perjuicios que el dejar de cumplir dicho trámite pueda producir á los interesados, se hace saber así á los mozos y padres de los mismos comprendidos en los Reemplazos de 1907, 1908, 1909 y los que hayan de ser comprendidos en el Reemplazo de 1910, que se hallen en el indicado caso, á fin de que durante el presente mes concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento para la instrucción del consiguiente expediente de ausencia.

Habrán de ser comprendidos en el Reemplazo de 1910 todos los varones nacidos el año 1889.

La Alcaldía que suscribe llama la atención de los interesados acerca de la necesidad de practicar el referido expediente dentro del mes actual, pues de demorar por más tiempo la práctica de tales diligencias, pueden sobrevenirles notorios perjuicios.

Ribadesella 9 de Junio de 1909.—Manuel Caso.

R. al núm. 2.882

SECCION JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve, en los autos declarativos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Lluarca, que ante nos penden, entre partes, de la una como demandante D.ª Eva García Infanzón, mayor de edad, soltera, dedicada á los labores de su sexo y vecina de aquella villa, representada por el Procurador D. José Bernardo y defendida por el Licenciado D. Rafael Aguadé, y de la otra como demandados D. Cefirino Rodríguez Fernandez y Eustaquio Galán Palicio y por fallecimiento de éste sus hijos D. José, D. Fernando y D.ª María Galán, vecinos de Lluarca, en su representación por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre nulidad de las actuaciones para la aprobación de cuentas de la testamentaría de D. Leandro García Infanzón.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante la expresada sentencia apelada por la que declarando improcedente la demanda interpuesta por D.ª Eva García Infanzón.

zón se absuelve de ella á los demandados D. Ceferino Rodriguez, D. José, D. Fernando y D.^a Maria Galán, estos tres últimos como hijos y sucesores de D. Eustaquio Galán, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados D. Ceferino Rodriguez y consortes, y devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Lezameta.—Roque Pizarro.—Lucinio Martínez.—Jorge R. de Bustamante.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo y Junio ocho de mil novecientos nueve.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.851

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado D. Ramón Navarro á nombre de D. Cayetano Velasco González contra la Administración, sobre nulidad de un acuerdo del Sr. Gobernador, que ordenó el arrasamiento de un cierre, el Tribunal provincial dictó la providencia que dice así:

«Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, que se admite á trámite; dirijase atenta comunicación por conducto del Abogado don Ramón Navarro, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que dentro del término fijado en el artículo treinta y ocho de la ley de lo Contencioso remita á este Tribunal el expediente gubernativo, y hágase pública la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.—Oviedo á nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Lic. Facundo G. Arango.»

Para que conste y tenga su publicación efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Junio doce de mil novecientos nueve.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.865

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de Instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel del Valle Palacio, (a) del Llovo, de veintinueve años, hijo de Francisco y Rosa, soltero, natural y vecino de Candás, carpintero, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en sumario por disparo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón doce de Junio de mil novecientos nueve.—Luis G. de la Higuera.—Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 2.892

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de Oriente de este partido, ha acordado por proveído de hoy, dictado, en carta orden de la Superioridad, se cite á los testigos Emilio Díaz Alvarez y Lisardo Suarez Vallina, para que el día veintiuno del actual y hora de las cuatro de la tarde comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por desobediencia contra Florentino Manuel Diaz; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que lo impida se les exigirá la responsabilidad de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 2.889.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de esta villa, en carta orden de la Superioridad, por la presente se cita á los testigos Francisco Diaz Iglesias y José Moreira Vazquez, vecinos que fueron de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiuno del actual, y hora de las cuatro de la tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral y vista de la causa seguida por lesiones contra Manuel Diaz Villa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Gijón quince de Junio de 1909.—El Escribano, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 2.890

Por la presente se cita á los testigos Francisco Cueli García, que se ausentó para Buenos Aires, y José Picon Castro, para que el día veintiuno del actual y hora de las cuatro de la tarde comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral y vista de la causa seguida contra Vicente Fernández Gutierrez (a) Pecín y otros, por daños, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á quince de Junio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 2.891

D. Manuel Murias Mendez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Por el presente se llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por D. Gerardo Ablanado y Rodriguez Espina viudo de doña María García Gilledo, de setenta y tres años de edad, natural de Lugo de Llanera, y vecino de esta población, donde falleció el día seis de Abril último, dejando como herederos legítimos á sus hermanos de doble vínculo D. José Antonio, doña María de los Dolores y D.^a Joaquina Alonso Ablanado y Rodriguez Espina, y por haber fallecido esta última, su hijo D. Victor Rodriguez Espina y Alonso Ablanado, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la casa números sesenta y cuatro y sesenta y seis de la calle de Cabrales, de esta población, á deducirlo en forma en el juicio sobre adjudicación de bienes promovido por el Procurador D. Fernando Castro, en nombre de D. José Antonio y D.^a María de los Dolores Alonso Ablanado y Rodriguez Espina y D. Victor Rodriguez Espina y Alonso Ablanado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á once de Junio de mil novecientos nueve.—Alfredo Pidal.—Ante mí, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 2.850

D. Alfredo Pidal y Moris, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, á tres de Abril de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este distrito de Occidente, formado por los señores Juez municipal D. Antonio Solares Cabal, y Adjuntos D. Ramón Fernández Diaz y D. Facundo Fernández García, habiendo visto el presente juicio verbal propuesto por el Procurador D. Enrique Eguren Suarez, en nombre y con poder de la sociedad regular colectiva titulada «Aquilino Lantero é Hijos», domiciliada en esta villa, contra don Domingo Bueno y Alvarez Arenas, Director del Seminario de Valdedios, mayor de edad, presbítero y vecindado en dicho punto, del concejo de Villaviciosa, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas veintiocho céntimos, importe líquido de una venta de maderas suministradas en el mes de Junio último, y á pagar en esta villa en el mes de Octubre siguiente, según factura; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á D. Domingo Bueno y Alvarez Arenas, á que una vez sea firme esta sentencia, satisfaga con las costas todas de este juicio la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas veintiocho céntimos, que en la demanda se le reclama, á la sociedad regular colectiva titulada «Aquilino Lantero é Hijos», con domicilio en esta villa, representada por el Procurador D. Enrique Eguren Suarez.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se habrá de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, si no se optare por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Solares.—Facundo Fernández.—Ramón Fernández.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública de que doy fe.—Ante mí, Modesto Gonzalez—

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos legales, autorizo la presente que visa el Sr. Juez municipal en Gijón á veintidos de Mayo de mil novecientos nueve.—Alfredo Pidal.—V.^o B.^o, Antonio Solares.

R. al núm. 2.862

Juzgado de San Martin de Oscos

EDICTO

D. José María Alvarez Villarello, en funciones de Juez municipal del término de San Martin de Oscos.

Hago público: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, se está instruyendo el oportuno expediente para su provisión.

Los que aspiren á ella, habrán de solicitarla dentro del término de quince días, contados desde la fecha de este BOLETIN OFICIAL, acompañando á su instancia, de que trata el art. 12 del Decreto Reglamento de 10 de Abril de 1871, los documentos que enumera el art. 13 del mismo.

San Martin Junio 12 de 1909.—José María Alvarez.—Ante mí, Emilio Rodríguez Magadán, Secretario,

R. al núm. 2.885

Juzgado de Avilés

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en sumario por falsedad y malversación de caudales públicos, se cita á los testigos don Plácido Fernández Gonzalez y don José Fuente García, vecinos que fueron de Corvera y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de cuarenta días contados desde la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés once de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario, Federico Fernandez Trapa.

R. al núm. 2.846

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente general de las elecciones municipales del concejo de Llanes y el de reclamaciones formuladas contra las mismas en algunos distritos de dicho concejo;

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día dos de Mayo último, se verificaron aquéllas en el concejo de Llanes previo el cumplimiento de los requisitos legales, y celebrado el acto de escrutinio general ante la Junta municipal del Censo, dió por resultado la proclamación en el primer distrito, donde se elegían tres Concejales, de D. Silvestre Robledo Cué por 345 votos, D. Sabino Pesquera Fernández por 344 y D. Tomás Rodríguez Suárez por 343, habiendo obtenido D. José Nachón Miranda 342:

Resultando que por D. Eladio Bengoa González y otros electores acudió con escrito en tiempo y forma pidiendo la nulidad de las celebradas en el primer distrito de dicho término, denominado Llanes, por haber emitido sufragios personas que se hallan incapacitadas por la ley para hacerlo, los cuales se han computado alterando con ello el resultado de la elección, aduciendo en apoyo de esta afirmación los siguientes hechos: que el elector D. Juan Escandón Turnó, y en la segunda con el 85 de orden, votó en ambas secciones con los números de orden respectivos en la lista de votantes 198 y 316, siendo de advertir que no hay ninguna otra persona en el distrito de dicho nombre, apellidos y profesión más que el indicado, á quien se le advirtió repetidas veces que no lo hiciera: que D. Francisco Pozuelo Díaz, mendigo autorizado administrativamente á su instancia para implorar la caridad pública, inscrito en la Sección segunda titulada Pancar, con el número 304, votó en su respectiva Sección con el número 221 de orden: que los también mendigos y autorizados como el anterior, llamados Francisco Anlestia Suarez, Pedro Soberón Cueto y Primitivo Cué Perez, inscritos en la lista de la Sección primera con los números 30 y 345 los dos primeros, y con el número 70 en la Sección segunda el último, emitieron su sufragio en las elecciones indicadas; y que el asilado en el Hospital «Faustino Sobrino», llamado Serafin Barreca, inscrito en la Sección segunda con el número 63 de orden, alegan en derecho que el elector solo puede ejercitar el sufragio una sola vez en cada elección y Sección correspondiente, careciendo, por lo tanto, de valor uno de los sufragios emitidos por Juan Escandón, y no puede computarse como se hizo: que el texto del artículo tercero, inciso sexto, de la vigente Ley electoral estatuye terminantemente que no pueden ser electores los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén autorizados á su instancia administrativamente para la mendicidad sin que la falta de capacidad legal para ostentar el derecho de sufragio pueda suplirse con la inscripción en las listas del Censo, pues de lo contrario se daría el absurdo jurídico de reconocerles eficacia superior á la Ley, y aun más, derogatoria de la misma, y por consiguiente los sufragios de los electores mendigos y asilados anteriormente expresados son también nulos de derecho y al computarse como se hizo á los Candidatos, ha hecho variar de modo evidente el resultado de la elección y determina la nulidad de la misma.

Resultando que como justificante de sus alegaciones acompañan los reclamantes dos certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de Llanes, relativas una al doble sufragio emitido por Juan Escandón, y otra á haber tomado parte en la votación Francisco Anlestia, Pedro Soberón, Primitivo Cué, Francisco Pozuelo y Serafin Barreca; dos licencias de la Alcaldía para que puedan implorar la caridad pública el Francisco Pozuelo y Francisco

Anlestia; y una información practicada ante la misma, en la que los referidos Pedro Soberón, Francisco Anlestia, Primitivo Cué y Francisco Pozuelo confirman bajo juramento que se hallan implorando la caridad pública debidamente autorizados por la repetida Alcaldía:

Resultando que D. Luis Castellanos, en concepto de apoderado del candidato D. Benigno Ojeda Balmori, acudió también con instancia en tiempo y forma, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el expresado día en la Sección segunda de Meré, correspondiente al tercer distrito de Ardisana, del mencionado concejo de Llanes, por los siguientes fundamentos: que no se extendió el acta de constitución de la Mesa electoral de la misma hasta transcurrir varias horas después de haber empezado la votación á las ocho de la mañana del día dos de Mayo; que por esta razón no podía entregarse por el Presidente, ni se entregó hasta después del escrutinio, el certificado de dicha acta de constitución de la Mesa, solicitada en tiempo por la parte que representa; que éste presentó la correspondiente protesta que firmaron los interventores, según consta del expediente electoral de la referida Mesa en que la protesta obró; sirviendo de justificante del hecho alegado la resolución de la Mesa en el acta de votación y de la protesta de nulidad formulada ante la Junta de escrutinio por el indicado defecto; que la causa de nulidad alegada se halla taxativamente comprendida en el artículo 39 de la ley Electoral, siendo por tanto nula la elección por falta de solemnidad.

Resultando que dado traslado de las reclamaciones á los interesados, lo evacuaron en tiempo y forma, exponiendo los Concejales proclamados don Sabino Pesquera Fernández y D. Silvestre Robledo Cué, por lo que respecta á la formulada por D. Eladio Bengoa y otros, que no les consta ni por tanto reconocen por ciertos los hechos base de la reclamación, consistentes en la incapacidad de los seis electores que en la misma se mencionan; que es cierto que dichos electores se hallan inscritos en los ejemplares certificados de las listas de electores de las Secciones primera y segunda del Distrito primero, respectivamente; que en ellas, además, votaron secretamente, según la Ley exige, y sin que pueda descubrirse á favor de quién, so pena de cometer un delito, puesto que el hecho influiría en el resultado de la elección que todos deben respetar; que en el supuesto de ser nulos los votos de que se trata su computación no altera el resultado de la elección, pues que no pudiendo atribuirse ni por tanto descontarse á candidato determinado, sino á todos juntamente ó en globo, la eliminación de semejantes votos únicamente daría por resultado que cada uno de los electores tuviese seis votos menos y el de la elección sería exactamente el mismo; y después de consignar la doctrina de que el derecho á votar se acredita únicamente por la inscripción de los ejemplares certificados de las listas, que la votación es secreta y obligatoria y que los electores de referencia emitieron su sufragio sin protesta alguna, sin que obste la condición de mendigos ó asilados que se les atribuye, por no ser tiempo de alegar la incapacidad, una vez firmes dichas listas electorales, terminan suplicando se desestime la reclamación de D. Eladio Bengoa González y demás consocios, y en su lugar se reconozca la validez de la elección de Concejales en el Distrito primero de que se trata, alega D. Manuel Valla Bulnes, Concejale electo por el tercer Distrito, denominado de Ardisana, en cuanto á la reclamación deducida por el apoderado del Candidato D. Benigno Ojeda Balmori, que es incierto que en la Mesa de Meré se hubiera principiado la votación sin constituir previamente la Mesa y extendido acta de ello á la hora y en la forma que preceptúa el artículo 38 de la vigente ley Electoral, como se afirma por el reclamante, en prueba de lo cual acompaña certificación del acta original de constitución

de la Mesa, expedida por el Presidente de la Junta Municipal del Censo, la cual se halla suscrita sin protesta por todas las personas que la formaron, incluso los Interventores de los Candidatos reclamantes, llamados Domingo Amieva, Benito Sobrino Díaz y Ursino Tielve Fernández: que estos señores suscribieron no obstante una reclamación particular formulada en la Junta de escrutinio general, faltando abiertamente á la verdad, y en la que se afirma lo contrario de lo que en el acta oficial referida aparece firmado por los mismos: que tampoco es cierto que la Mesa hubiera dejado de extender la certificación del acta de constitución solicitada por D. Ramiro Menendez Nava, apoderado del Candidato Sr. Ojeda, y que hubiera principiado la votación sin cumplir dicho requisito, pues lo ocurrido fué que expedida la certificación á su debido tiempo, el Sr. Menendez no pasó á recogerla hasta el momento de comenzar el escrutinio, por cuyo motivo no resulta infracción ninguna del art. 39 de la ley electoral.

Resultando además, que reclamado de la Alcaldía de Llanes el expediente electoral, de él aparece, con referencia á las reclamaciones producidas que en la Sección segunda titulada Meré, correspondiente al tercer Distrito de Ardisana, se extendió la oportuna acta de constitución de la Mesa el día dos de Mayo, á las ocho de la mañana, según consta de dicha acta, folio 175, la que sin contener protesta alguna suscribieron el Presidente, Adjuntos é Interventores posesionados; que en el acta de votación de la misma sección, folio 177, firmada por las mismas personas que la anterior, se hace constar haberse presentado una protesta por D. Francisco García y otros, apoyada en que no se había levantado acta de constitución de la Mesa á la hora prevenida por la Ley y que fué desechada dicha protesta por el Presidente y adjuntos por infundada; y por último que en el acta del escrutinio general, folio 83, se reprodujo la anterior protesta suscrita por D. Ramón Menéndez, don Domingo Amieva, D. Benito Sobrino, D. Ursino Tielve y otros, solicitando no se computasen ni escrutasen los votos de la Sección segunda de Ardisana por ser nula la elección toda vez no se había extendido el acta de constitución de la Mesa hasta algunas horas después de principiado la votación y no haberse entregado la certificación reclamada de dicha acta hasta que se efectuó el escrutinio, haciendo constar el Candidato por el expresado Distrito, D. Manuel Valle, que la certificación á que la protesta hace referencia se expidió en forma legal y á su debido tiempo, entregándola al reclamante tan pronto se presentó á recogerla, y seguidamente el Presidente de la Junta municipal del Censo proclamó Concejales electos por los repetidos Distritos á los Candidatos que habían obtenido mayor número de votos de los escrutados y computados.

Resultando también que en el referido expediente electoral, y al folio 127, obra una certificación expedida y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo de Llanes, en la que se hace constar que en la lista de los electores de la Sección segunda del Distrito primero, denominada Pancar, que tomaron parte en la votación el día dos de Mayo, aparece como votante con el número 46 Juan García Maraño que no figura en la respectiva del Censo, teniendo en ésta dicho número José Carrera Fernández, fallecido el 21 de Marzo de 1908, y que Manuel Prieto y Manuel Fernández Sainz, números 308 y 95 en la lista del Censo, figuran duplicados con los números de orden en la votación 64 y 109 el Prieto, y 116 y 232 el Fernández;

Vistos la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que por lo que se refiere á las elecciones verificadas en las Secciones primera y segunda, únicas que constituyen el Distrito primero del término de Llanes, es evidente que se cometieron notorias irregulari-

dades al hacerse el cómputo de los sufragios emitidos, influyendo aquéllas de un modo directo en el resultado de la elección de dicho distrito, pues, aun admitiendo la validez de los votos de los seis electores cuya incapacidad para ostentar tal cualidad como comprendidos en el caso 6.º del artículo 3.º de la Ley electoral se halla debidamente justificada, por no ser este el momento oportuno dentro del procedimiento electoral para alegarla, ya que no resulta se hubiera hecho al confeccionar las listas del censo, es innegable que el que dos electores emitieran el sufragio por duplicado en la misma Sección; el que votase otro en las dos Secciones y hasta se ejercitase tal derecho por quien ni siquiera figuraba en la lista de electores hechos son estos justificados todos ellos en documentos indubitados y con carácter oficial á tenor del artículo 64 de la repetida Ley, que vulnerando el espíritu y letra de la misma, oponiéndose á la sinceridad que debe presidir en toda elección, hubiera de afectar, á no dudarlo, al resultado de la que se discute, máxime si se tiene en cuenta que el Concejale proclamado que más votación obtuvo, D. Silvestre Robledo Cué, lo fué por tres votos de mayoría sobre el derrotado D. José Nachón Miranda, habiendo obtenido los otros dos Concejales electos D. Sabino Pesquera Fernández y D. Tomás Rodríguez Suárez 344 y 343 votos respectivamente; es decir que de no escrutarse los votos ilegalmente escrutados, sería de todo punto imposible definir cuáles de los Candidatos y por qué orden hubieran triunfado.

Considerando que por lo que respecta á las elecciones celebradas en el Distrito tercero nada aparece del expediente que justifique la reclamación formulada, y por el contrario de su examen se forma el convencimiento de que tanto en la constitución de las Mesas como en el acto de la votación y escrutinio se cumplieron todas las formalidades legales, sin que por otra parte pudieran afectar las faltas que se dicen cometidas al resultado de tal elección, ni serian causa bastante á determinar su nulidad;

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó estimar la reclamación formulada por D. Eladio Bengoa González y otros, y en su consecuencia declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Distrito primero del término municipal de Llanes, y desestimar la producida por D. Luis Castellanos y declarar válidas las celebradas en el distrito tercero: que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

CASTROPOL

En poder de D.ª Celestina Pividal, vecina de Seares, se halla depositada una yegua que apareció causando daños en finca particular y cuyo verdadero dueño se ignora.

Las señas de dicho animal son: color castaño, alzada seis cuartas, edad unos ocho años, calzada de tres patas y está herrada.

Castropol, Junio 7 de 1909.—El Alcalde, Zoilo Murias.